

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-751** informando que el presente proceso está pendiente para fijar fecha para continuar el trámite del proceso. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se aprecia la solicitud de llevar a cabo el trámite del proceso de manera presencial. Sin embargo, conforme a las condiciones de salud del operador judicial que coinciden con las características emitidas por el Consejo Superior para no asistir de manera presencial al despacho judicial, conforme a la Pandemia del Covid 19, se está manejando el trámite de los procesos de manera virtual en procura de salvaguardar la salud del suscrito. De esta manera se deniega la solicitud visible a folio 293.

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo seis (6) de julio de 2021, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

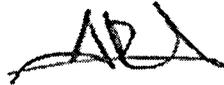
No. 23 del 18 de febrero de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2016-535** informando que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá resolvió el auto que rechazo la demanda para en su lugar ordenar continuar el tramite del proceso. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió revocar el auto del 31 de Julio de 2019 que rechazó la demanda proferido por este despacho, para en su lugar ordenar: se proceda a *admitir la demanda*, de esta manera, procede este juzgador de primera instancia a determinar que como quiera ya fueron revocados los razonamientos proferidos por este despacho para rechazar la demanda en el proceso ordinario de referencia, es por lo que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., corolario de lo anterior, el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS, contra LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; FIDUCUARIA BANCOLOMBIA S.A.; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; FIDUAGRARIA S.S.; FIDUCAFE S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.; FIDUOCCIDENTE S.A.; FIDUCIAR S.A. y FIDUCOLDEX.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practicarse la notificación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. Por tal razón, se le ordena a la parte

demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este juzgado. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Practíquese la notificación de las demandadas que son personas jurídicas privadas de conformidad a lo dispuesto en el literal "A" del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral. Respalda también en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 23 del 18 de febrero de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-463** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor HECTOR FERNANDO ORTIZ MARROQUIN contra ALEJANDRO ENRIQUE TRUJILLO MUNEVAR Y/O INNOVACIONES YOHANNA, la cual consta de 71 folios digitalizados. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.657 y Tarjeta Profesional No. 45.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con el requisito formal previstos en el numeral: 2 del artículo 25 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se ordena aclarar la parte demandada, si se refiere a persona natural exclusivamente, quien tiene la titularidad de los derechos y obligaciones. Consecuentemente, el **establecimiento de comercio** no puede demandar ni ser demandado en juicio laboral.
2. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
3. En relación a las notificaciones:
 - 3.1 conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.
 - 3.2 De igual modo se observa que frente a las pruebas testimoniales no se allegó el canal digital de cada uno de los testigos – correos electrónicos donde deben ser notificados los allí mencionados, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido

el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 23 del 18 de febrero de 2021.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el pasado 14 de febrero de 2021., como quiera que las partes solicitaron la suspensión de la misma por estar en conversaciones y posible acuerdo, por lo anterior es menester fijar nueva fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso practica de pruebas. Radicado No. **2014-036**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

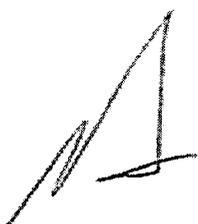
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha para el próximo dos (29) de junio de 2021, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho llevará a cabo la audiencia dejada de practicar y continuar con la práctica de pruebas decretadas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0023 del 18 de febrero de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el pasado 12 de febrero de 2021., como quiera que se presentó una falla eléctrica en la zona donde reside el señor juez y por ello fue imposible la conexión del mismo para la diligencia en comento, por lo anterior es menester fijar nueva fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso practica de pruebas. Radicado No. **2018-167**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

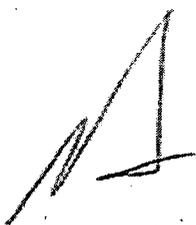
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha para el próximo dos (2) de julio de 2021, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho llevará a cabo la audiencia dejada de practicar y continuar con la práctica de pruebas decretadas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

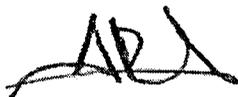


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0023 del 18 de febrero de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el pasado 11 de febrero de los corrientes, como quiera que el despacho se encontraba en reorganización interna, por ello, es menester fijar nueva fecha para lectura de fallo. Radicado No. **2015-1034**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintiocho (28) de abril de 2021, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0023 del 18 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el pasado 15 de febrero de los corrientes, como quiera que el proceso se encontraba en el proceso grupo de liquidaciones por parte del juzgado, por ello, es menester fijar nueva fecha para lectura de fallo. Radicado No. **2017-652**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintiocho (5) de abril de 2021, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0023 del 18 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 1/02/2021. **Radicado No. 2020-286**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 27/01/2020 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CRISTINA ANDREA VILLABON RODRIGUEZ** contra **CORPORACION NUESTRA IPS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

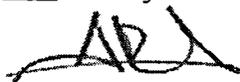


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0023 del 18 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

28

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 13/01/2021. **Radicado No. 2020-190**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 14/12/2020 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **HELENA PATRICIA PARDO TORRES** contra **LIBARDO HABRAHAM PEREIRA LOZANO** como propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA Y CAFETERIA BARICHARA III**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0023 del 18 de febrero de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-0198.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, folio 28 y 29 del expediente, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0023 del 18 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito de subsanación de la presente demanda con fecha 8 de febrero de 2021. **Radicado No. 2020-498**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVEZ, identificado con T.P. No. 208.000 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la Doctora ANA ROCIO NIÑO PEREZ, identificada con T.P. No. 110.038 del C.S. de la J. como apoderada principal del hoy demandante.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **GILBERTO RAYO GONZALEZ** contra **CORTES & USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, como quiera que el señor demandante GILBERTO RAYO GONZALEZ, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y revisada la solicitud que reposa en el expediente virtual aportado con la demanda inaugural, este despacho debe precisar lo siguiente:

Al entrar a verificar la procedencia del amparo de pobreza del aquí solicitante conforme a lo reglado en el Código General del Proceso sobre la materia, es importante señalar que en pronunciamiento por la **H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral – Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA**, en el Expediente Radicación n.º 63961 del auto No. AL1193-2017 - Acta No.05 del 15 de febrero de 2017, determinó sobre el amparo de pobreza contemplado en el Código General del Proceso, en el cual argumentó lo siguiente:

"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."

Corolario de lo señalado con el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, no basta con el juramento expresado obrante en el expediente, pues la aplicación no se hace de manera automática como lo señaló la alta Corporación, sino que como en la especialidad laboral se le da trámite incidental consagrado en el artículo 37 de la norma procesal, la petición debía acompañarse de las pruebas que respaldaran dicha afirmación. Así las cosas, no se accede a darle aplicación al art. 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho dispondrá negar la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor GILBERTO RAYO GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0023 del 18 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúan como demandantes los señores: **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, ANDRÉS FELIPE SUESCÚN NARANJO, YURY YURANY HERRERA CASTELLAÑOS, LORENA HERRERA OCAMPO y GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS** en contra de la sociedad a **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.** Radicado No. **2020-446**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho reconoce personería para actuar como apoderada principal a la Dra. YURY YURANY HERRERA CASTELLAÑOS identificada con T.P. No.299.764 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por los Accionantes y en causa propia-. Así mismo, reconózcase personería para actuar a la Dra. GRACE PATRICIA DÍAZ IGLESIAS, con T.P. 242.345 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución conferido y en causa propia.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

1.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

2. En relación al poder:

2.1. Revisado el poder otorgado a la apoderada principal y Accionante en causa propia, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

- 2.2. Establece el artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:**

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que, si bien se le otorga a la apoderada de la pasiva la facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra de la entidad accionada, no se encuentra taxativamente establecido sobre cuales pretensiones está facultada dicha profesional para incoar ante la presente jurisdicción, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

3. En relación a la cuantía:

- 3.1. Se evidencia en la presente demanda en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO" indica la parte actora que la presente demanda deberá tramitarse mediante el proceso de "**menor cuantía**". Sin embargo, en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", estima las pretensiones en una suma superior a \$55.592.551. Así las cosas, se ordena definir la cuantía, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y S.S.

4. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

- 4.1. Visto el hecho 1.4., se puede observar que en el mismo se incorporan en el líbello de la demanda transcripciones de documentos que a la vez son aportados como prueba documental. Por ende, se ordena omitir las transcripciones de dichos documentos y hacer referencia a los mismos de manera concreta.
- 4.2. Así mismo, se puede vislumbrar notas de pie de página, las cuales contienen ampliaciones o explicaciones a los hechos narrados, sin que la parte Accionada tenga la posibilidad de pronunciarse frente a las mismas. Es por ello, que se ordena omitir los mismos. Y si a bien lo tiene la profesional, podrá ubicarlos en el acápite pertinente.
- 4.3. Los hechos contenidos en los numerales 1.8.8 y 1.8.9. contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma.

5. En cuanto a las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 5.1. En primer lugar, se observa en el acápite bajo estudio que la parte actora señala como pretensiones incoadas las que denominó tramitarse a través de un proceso de menor cuantía. Lo que se ordena aclarar conforme en numeral 3º de ésta providencia, ello para determinar la competencia del Juez de conocimiento.
- 5.2. Así mismo, se puede constatar que la parte Accionante no separa o clasifica en debida forma las pretensiones, con el fin de determinar cuáles son condenatorias y cuáles declarativas, tal como lo enseña la norma en cita.

6. En relación a las pruebas documentales

- 6.1. Señala el numeral 9º del Artículo 25 del C.P.L. y S.S., que la demanda deberá contener:

"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"

Revisado el acápite denominado pruebas documentales, observa el despacho que el los numerales citados se hace una relación de pruebas de forma general y no específica, conforme las pruebas aportadas al anexo de la demanda, lo cual dificulta la calificación de la misma y poder determinar si se encuentran aportadas en su totalidad, máxime cuando son cinco (5) las personas que obran como sujetos procesales demandantes.

7. En cuanto a los anexos de la demanda:

- 7.1. Se señala como anexos de la demanda, la copia de la Acción de Tutela para el archivo del Juzgado. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0023 del 18 de febrero de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 10/02/2021. **Radicado No. 2020-424**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 3/02/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **RODRIGO ANTONIO GUARÍN MURCIA** contra **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S – ALQUERÍA**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

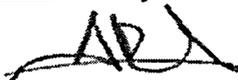


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0023 del 18 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC